



**UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA**

**ANÁLISIS DE LA POLÍTICA PÚBLICA DEL
MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE COMO
DERECHO FUNDAMENTAL EN COLOMBIA**

Angélica Katherine Calderón Núñez

Universidad de Antioquia

Facultad de ingeniería, Escuela ambiental,
Especialización en manejo y gestión del agua

Medellín, Colombia

2020



**ANÁLISIS DE LA POLÍTICA PÚBLICA DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA
POTABLE COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN COLOMBIA**

Angélica Katherine Calderón Núñez

Trabajo de monografía presentado como requisito parcial para optar al título de:

Especialista en manejo y gestión del agua

Asesor (a):

Faber Esteban Gil Acosta/ Ingeniero Sanitario

Línea de Investigación:

Gestión del recurso hídrico y manejo del agua

Universidad de Antioquia

Facultad de ingeniería, Escuela Ambiental, Especialización en manejo y gestión del agua

Medellín, Colombia

2020

ANÁLISIS DE LA POLÍTICA PÚBLICA DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN COLOMBIA

Resumen

En un principio las normas internacionales no contemplaron el agua como un derecho, tras años de lucha de la población mundial por posicionar el derecho del agua, en 1996 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para reconocer que las necesidades básicas del hombre son derechos fundamentales. Según la Constitución Política de Colombia, el acceso al agua potable tiene la connotación de derecho, pero el Estado lo ha asumido como derecho en el marco de los servicios públicos domiciliarios. El derecho al agua en Colombia se ha desarrollado en una línea jurisprudencial desde 1993 hasta la fecha, en la que se ha desarrollado de igual manera el concepto de mínimo vital de agua. El cambio jurisprudencial por posicionar el agua como derecho en Colombia fue impulsado por el Referendo al Agua que buscaba reformar la Constitución de 1991 para consagrar el acceso al agua potable como un derecho humano fundamental y un mínimo vital de agua gratuito para todos los colombianos. Desde la puesta en marcha de la Ley 142 de 1994 el consumo básico de agua en Colombia se mantuvo en 20m³/mensuales/suscriptor, con la aplicación de la Resolución CRA 750 de 2016 el consumo básico de agua se reduce de manera progresiva de acuerdo con los pisos térmicos. El consumo básico de agua es subsidiado en la tarifa para los estratos 1, 2 y 3, consumo no equiparable con el mínimo vital de agua gratuito. El mínimo vital de agua gratuito es una iniciativa de los entes territoriales para ampliar el acceso al agua potable para la población vulnerable. La medida ha sido implementada en ciudades como Bogotá, Medellín, Bucaramanga, Manizales, Cali y Pereira con cantidades de agua de 2.5m³, 5 m³ y 6 m³/mensuales/suscriptor. Implementándose la medida del mínimo vital de agua se han generado impactos económicos, sociales y ambientales.

La presente monografía tiene por objeto analizar los efectos de la implementación de la política pública del mínimo vital de agua potable como derecho fundamental en Colombia. El alcance de cada uno de los objetivos dependerá de la búsqueda de información en base de datos, la información base se fortalecerá con la aplicación de la entrevista a Juan Manuel Flechas. Con relación a la emergencia sanitaria por el Covid-19 en el país, se identifica que las medidas para los servicios públicos de acueducto no contemplan la aplicación del mínimo vital de agua a todos los colombianos. Han sido años de lucha de los colombianos por lograr el reconocimiento del derecho al agua y a un mínimo vital de agua como derechos humanos y fundamentales mediante movimientos sociales e interposición de acciones de tutela, acciones que han permitido que la Corte Constitucional reconozca el derecho humano y fundamental al agua potable y al mínimo vital de agua en condiciones equitativas y dignas establecidas por organismos mundiales como la Organización Mundial de la Salud-OMS, resaltando que el derecho al agua a todos los colombianos es prioridad y responsabilidad de actores del orden nacional, departamental y municipal. Sin embargo, la aplicación del derecho al agua potable no es equitativo en el país, y la medida del mínimo vital en el marco de los servicios públicos domiciliarios se aplica de manera focalizada en las poblaciones vulnerables del país, quedando personas desprotegidas por esta medida. Se concluye con esto, que existen aún vacíos normativos en el país para la aplicación efectiva del derecho humano al agua.

Palabras clave

Agua potable, derecho al agua potable, mínimo vital de agua, mínimo vital de agua en Colombia, política pública.

1. INTRODUCCIÓN

En noviembre de 2002 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adopta la Observación General No. 15 en la que establece que el agua es un derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible, principalmente para el uso personal y doméstico, así mismo, sostiene que más de 1.000 millones de personas carecen de un suministro suficiente de agua cuando es una función vital inherente a las personas (Consejo Económico y Social, 2002). Desde la Observación General No. 15 al 28 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas demuestra que aproximadamente 884 millones de personas en el mundo continúan en condiciones precarias sin el acceso a agua potable. Bajo este escenario, la Asamblea General reafirma que es responsabilidad de los Estados promover y proteger todos los derechos humanos, como lo es el derecho al agua potable, el cual debe tratarse de forma global en condiciones justas y equitativas (Naciones Unidas, 2010).

En los tratados internacionales el derecho al agua no está reconocido como un derecho humano, no obstante, las normas internacionales de derechos humanos comprenden obligaciones en relación con el acceso a agua potable, las cuales exigen a los Estados garantizar a todas las personas el acceso a una cantidad suficiente de agua potable para el uso personal y doméstico, dicha cantidad suministrada comprende el consumo, el saneamiento, el lavado de ropa, la preparación de alimentos, y la higiene personal y doméstica (Jochen, 2007). El propender por la seguridad y el acceso universal al agua se ha configurado en uno de los grandes desafíos del desarrollo que enfrenta actualmente la comunidad internacional (PNUD, 2006). En el contexto colombiano, la ausencia del derecho al agua potable se atribuye principalmente a la falta de suministro del líquido vital en aquellas partes del país donde debido a múltiples factores no pueden acceder a un mínimo de agua para satisfacer el consumo básico e higiene por persona.

Bajo estas condiciones existentes, en Colombia se ha desarrollado una línea jurisprudencial sólida, mediante la cual la Corte Constitucional ha buscado establecer el acceso al agua como un derecho humano fundamental. Esta línea jurisprudencial ha tenido nuevos cambios y mejoras que pretenden que el derecho al agua se pueda materializar, suministrando un mínimo vital de agua potable para aquellas personas que en condición de vulnerabilidad con escasos recursos no pueden pagar para acceder a una cantidad mínima de agua suficiente, salubre y aceptable. Anteriormente las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de agua ante la incapacidad de pago no suministraban el servicio y terminaban suspendiendo el servicio de agua a estas personas de manera temporal, escenario que ha ido cambiando a través de los ajustes o cambios regulatorios en el país en términos de la gestión del agua en el marco de la prestación del servicio público domiciliario de agua. Como resultado de estos cambios, hoy varias ciudades del país han implementado el mínimo vital de agua potable a través de la prestación del servicio público domiciliario de acueducto para aquellas personas que así lo requieren como mecanismo para garantizar el derecho al agua potable en condiciones dignas y equitativas.

Ahora bien, mediante el presente trabajo de monografía se realiza el desarrollo conceptual de tres elementos objetivo, inicialmente se identifica la situación que impulso el desarrollo del derecho al agua potable y el mínimo vital en el país, seguidamente se identifican los impactos sociales, económicos y ambientales generados por la implementación del mínimo vital en el país y finalmente se determina el impacto que produce la aplicación de la política pública del mínimo vital en las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de agua potable.

2. OBJETIVOS

2.1. Objetivo general

Analizar los efectos de la implementación de la política pública del mínimo vital de agua potable como derecho fundamental en Colombia.

2.2. Objetivos específicos

- 2.2.1. Identificar la situación que impulso el desarrollo del derecho al agua y el mínimo vital de agua potable en Colombia.
- 2.2.2. Identificar los impactos sociales, económicos y ambientales generados por la implementación del mínimo vital de agua potable en Colombia.
- 2.2.3. Analizar el impacto que produce la aplicación de la política pública del mínimo vital de agua en las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de agua potable.

3. METODOLOGÍA

Para realizar la presente monografía que lleva por nombre, Análisis de la política pública del mínimo vital de agua potable como derecho fundamental en Colombia, se desarrollará una serie de procedimientos organizados que permitan llegar a una respuesta clara para los objetivos planteados, dichos procedimientos estarán enmarcados por etapas en correspondencia con cada uno de los objetivos de estudio. Las etapas enunciadas a continuación (figura 1) comprenderán actividades, descripción de técnicas utilizadas y el proceso a seguir en la recolección de la información.

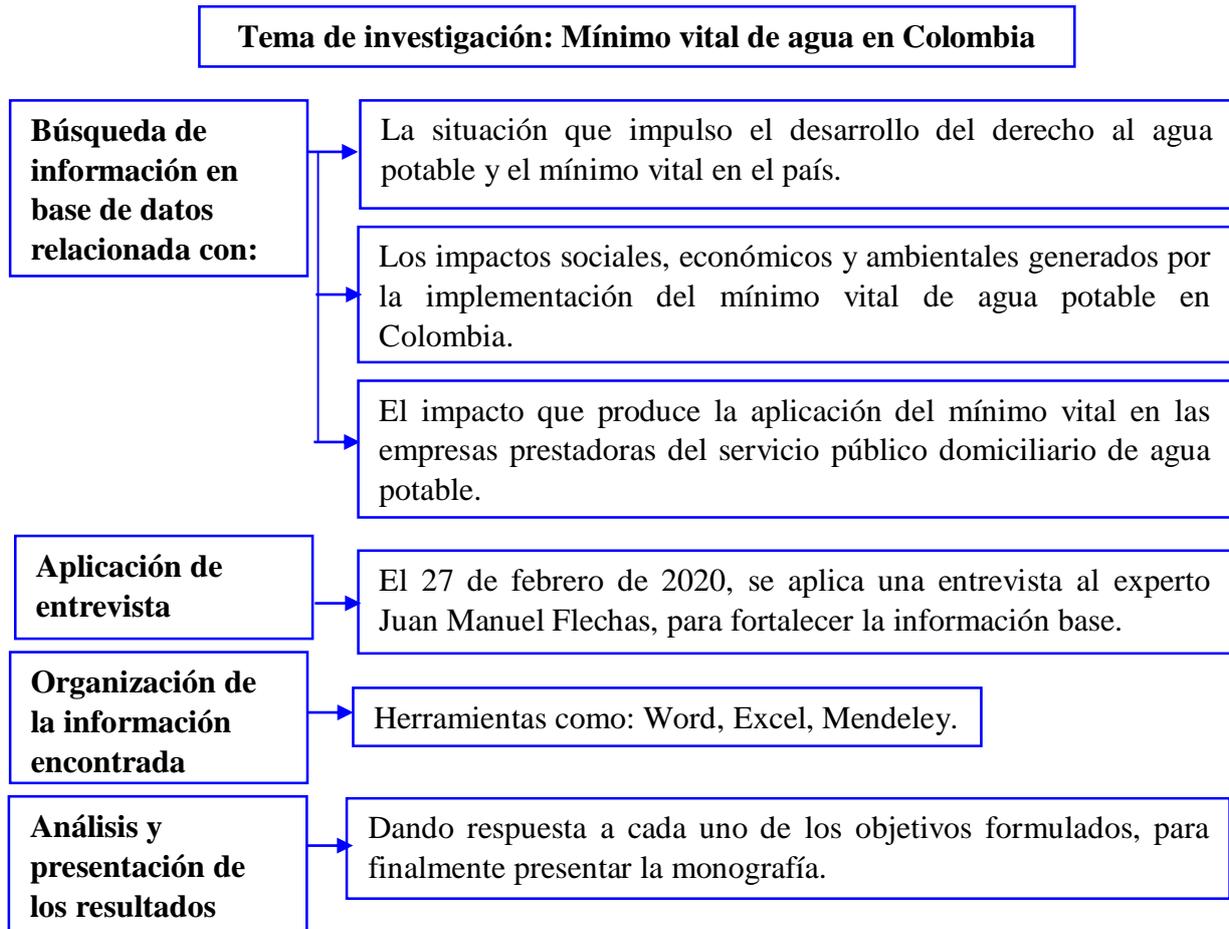


Figura 1. Esquema de trabajo, elaboración propia.

4. MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN COLOMBIA.

4.1.Contexto internacional del derecho al agua y el mínimo vital de agua.

El mayor problema de agua potable está relacionado con la imposibilidad de acceso al recurso hídrico por gran parte de la población mundial, situación que ha llevado a que la población mundial luche por posicionar el agua como derecho y que por parte de las legislaciones locales exista la protección y tutela luego de reconocido como derecho (Cardozo Isaza, 2014).

En un principio, las normas internacionales no contemplaron el agua como un derecho a pesar de su importancia para la subsistencia del hombre, como se evidenció el 10 de diciembre de 1948 donde la Asamblea General de las Naciones Unidas órgano conformado por 193 Estados Miembros actualmente, adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento en el que resumió los derechos humanos considerados importantes como el derecho a la vida, a la salud y otros, sin nombrar el derecho al agua como fundamental para el desarrollo de los demás derechos inherentes al ser humano (Cardozo Isaza, 2014).

4.1.1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Tras años de lucha de la población mundial, se fueron concretando acciones como conferencias y acuerdos para obtener el reconocimiento internacional del agua como un derecho, y que por su importancia el uso, aprovechamiento y gestión del mismo sería responsabilidad de las naciones, sin embargo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI) el 16 de diciembre de 1966 en Nueva York entrando en vigor el 3 de enero de 1976, firmado y ratificado por los Estados partes, fue el instrumento encargado de reconocer que las necesidades básicas del hombre son derechos fundamentales (Cardozo Isaza, 2014).

Con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se creó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para velar por el cumplimiento de los derechos y deberes que se derivaron de dicho Pacto. En noviembre de 2002 el Comité adoptó la Observación General No. 15 en la que se sostiene que el agua es un bien público fundamental para la vida y la salud (Cardozo Isaza, 2014). Mediante esta Observación, el Pacto impone a los Estados Partes obligaciones relacionadas con el derecho al agua, como el garantizar ese derecho mediante medidas eficaces sin discriminación alguna para que toda persona pueda disfrutar del derecho al agua. Gracias a estos eventos en lo que respecta al derecho al agua, Colombia incorpora el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a su ordenamiento a través de la Ley 74 de 1968 (Cardozo Isaza, 2014).

4.1.2. La Declaración Europea por una Nueva Cultura del Agua.

En el año 2003, la Fundación Nueva Cultura del Agua como iniciativa promovió y desarrollo una Declaración Europea por una nueva cultura del agua, dicha declaración fue elaborada por una Comisión Científica durante 2003 y 2004 y firmada el 18 de febrero de 2005 en Madrid por 100 científicos y expertos de los 25 países europeos, para lograr la sustentabilidad, igualdad y gobernabilidad democrática en la gestión del agua (CENDES, 2005).

La Declaración Europea por una Nueva Cultura del Agua, propone cuatro categorías éticas basadas en el reconocimiento de las diferentes funciones y valores del agua con sus respectivos niveles de prioridad (Agudo, 2008). Se identifica que dos de estas categorías hacen referencia al acceso al agua como un derecho humano fundamental, señaladas a continuación:

- **El agua para la vida**, en funciones básicas de supervivencia, tanto de los seres humanos, como de los demás seres vivos; debe ser reconocida y tener prioridad de forma que se garantice la sostenibilidad de los ecosistemas y el acceso de todos a cuotas básicas de aguas de calidad como un derecho humano. (Agudo, 2008, p.23)

- **El agua para actividades de interés general** de la sociedad en su conjunto; garantizando funciones de salud y de cohesión social (como los servicios urbanos de agua y saneamiento); debe situarse en un segundo nivel de prioridad, en conexión con los derechos de ciudadanía, vinculados a los correspondientes deberes ciudadanos. (Agudo, 2008, p.23)

De acuerdo a lo anterior, el agua como derecho es reconocido en función de la necesidades básicas de los seres humanos, y que por tanto se debe garantizar el acceso al agua a todos como un derecho humano, como lo ratifica el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que, tras varios debates, en el 2002 reconoce el acceso de agua potable como un derecho humano, el cual debe ser garantizado con eficacia por medio de cuotas básicas de agua potable desde un nivel máximo de prioridad (Agudo, 2008).

4.1.3. Organización Mundial de la Salud: Requerimientos de agua.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), los requerimientos de agua están relacionados con la salud, por lo tanto, una cantidad mínima aceptable debe satisfacer las necesidades de consumo (para bebida y preparación de alimentos) e higiene básica, para ello la OMS resume por categorías los diferentes niveles de servicio que pueden atender los requisitos para mantener una buena salud (Howard & Bartram, 2003).

De acuerdo con los niveles de servicio establecidos por la OMS (tabla 1), se infiere que los tres (3) primeros niveles de servicio cubren ciertas necesidades, sin embargo, el primer nivel de servicio no es un servicio propiamente, puesto que la persona es quien debe recolectar una cantidad suficiente de agua la cual sigue siendo menor a un consumo óptimo para su consumo básico e higiene teniendo esto un efecto negativo muy alto en la salud de las personas, seguidamente los niveles de servicio 2 y 3 catalogados como acceso básico y acceso intermedio respectivamente, no logran cubrir las necesidades básicas por persona teniendo esto efectos alto y bajo en la salud de las personas. En el nivel cuatro (4) del servicio, catalogado como un acceso óptimo, logra cubrir todas las necesidades de consumo e higiene con efecto muy bajo en la salud siendo algo positivo, para efectos de esto, el consumo definido por la OMS es de 100 L/hab-día. Dados estos niveles del servicio por la OMS se identifica que cada año los millones de personas que carecen de un suministro de agua en cantidad suficiente y en condiciones dignas se ubican principalmente en los niveles de servicio 1 y 2, ante esta crisis mundial y ahora vivida por varias poblaciones de Colombia, se reafirma que los problemas de acceso al agua se deben a diferentes causas siendo la principal causa la carencia de recursos económicos para pagar por un servicio de agua digno.

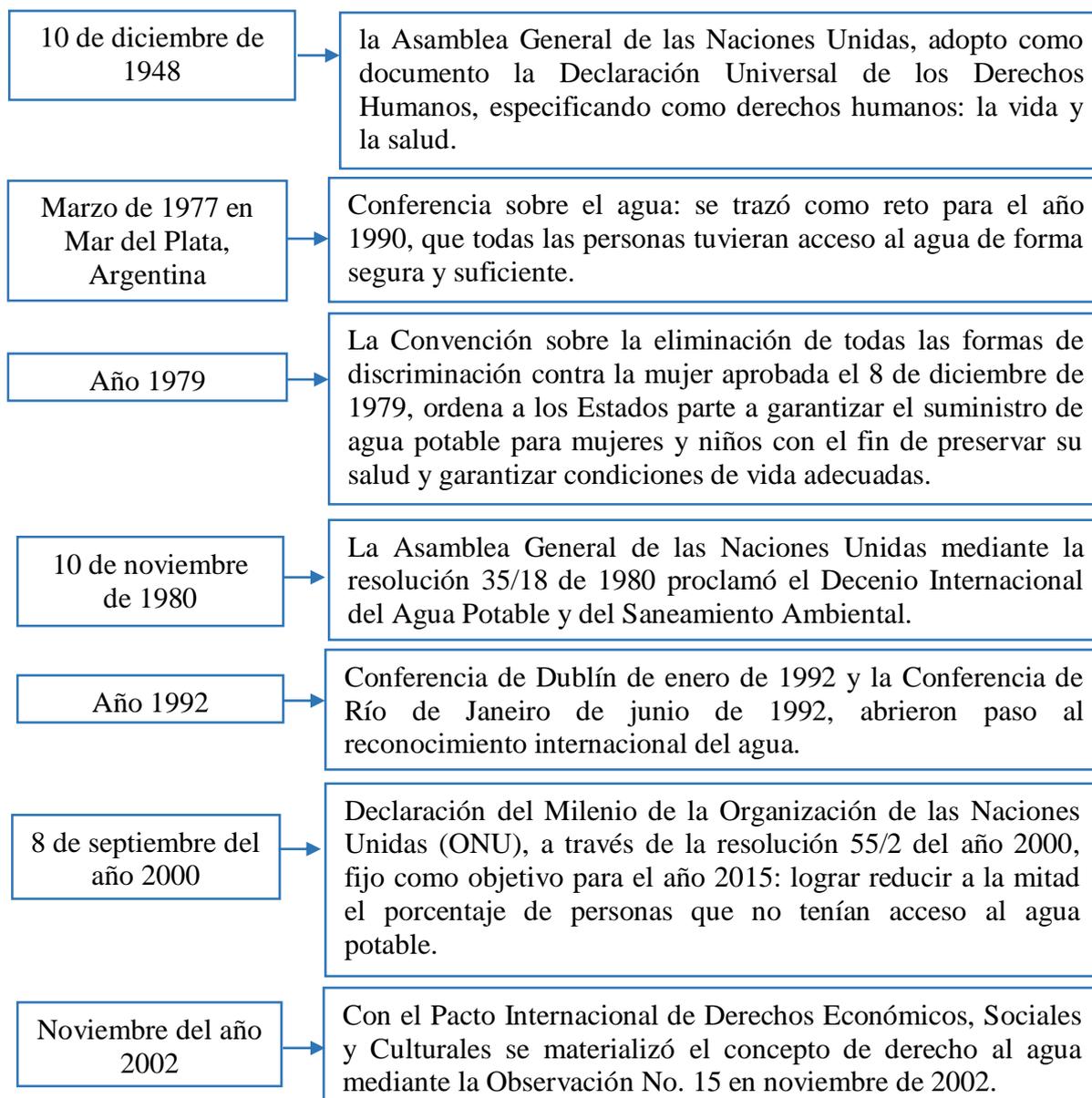
Tabla 1. Cantidad de agua que se usa en los diferentes niveles del servicio para promover la salud.

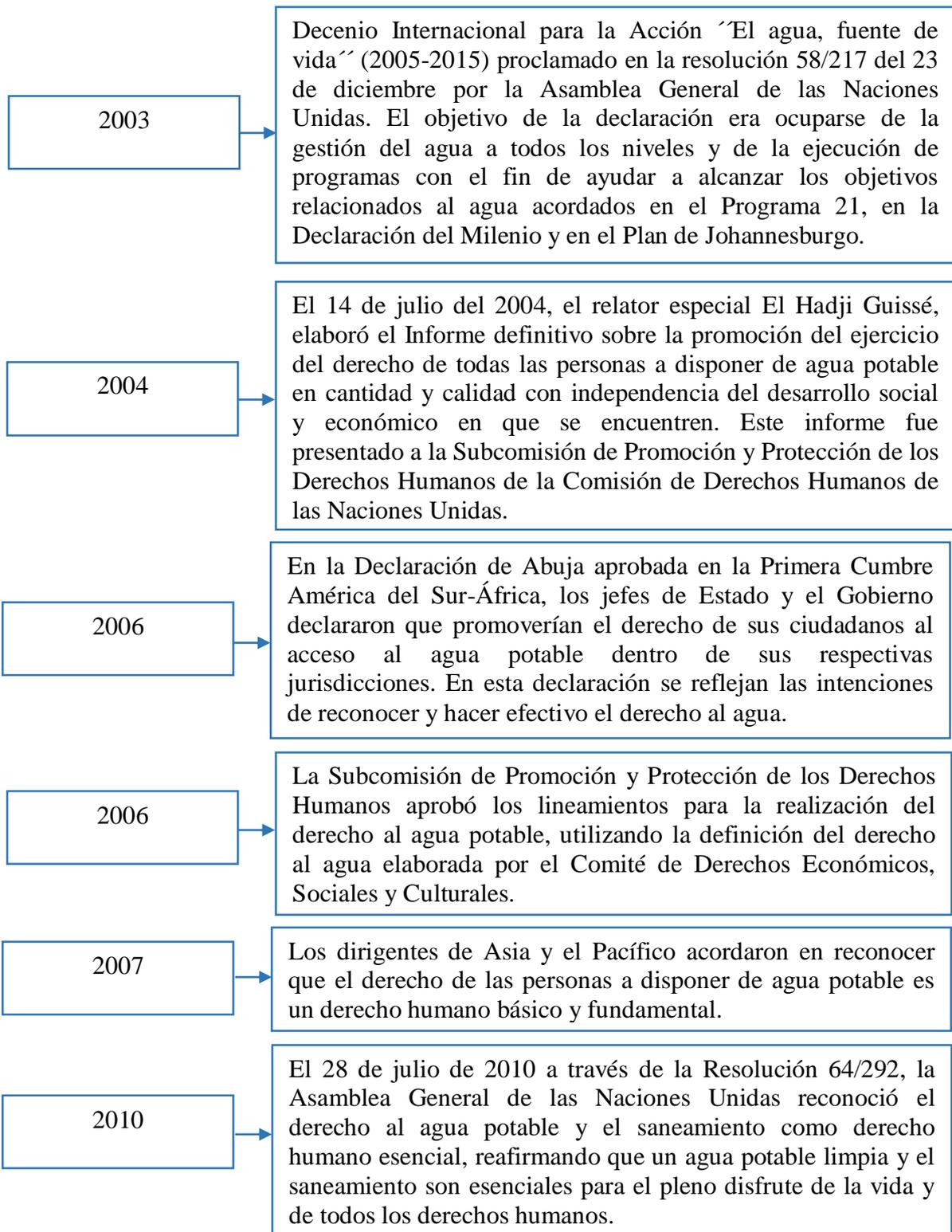
Nivel del servicio	Necesidades atendidas	Nivel del efecto en la salud
Sin acceso (cantidad recolectada generalmente menor de 5 l/hab-día)	Consumo no se puede garantizar, la higiene no es posible	Muy alto
Acceso básico (la cantidad promedio no puede superar 20 l/hab-día)	Consumo se debe asegurar, el lavado de manos y la higiene básica de la alimentación es posible, es difícil garantizar la lavandería	Alto

	y el baño	
Acceso intermedio (cantidad promedio de aproximadamente 50 l/hab-día)	Consumo asegurado, la higiene básica personal y de los alimentos está asegurada, se debe asegurar la lavandería y el baño	Bajo
Acceso optimo (cantidad promedio de 100 l/hab-día)	Se atienden todas las necesidades de consumo e higiene.	Muy bajo

Fuente. Domestic Water Quantity, Service Level and Health (Howard & Bartram, 2003, p.3)

4.2.Línea de desarrollo del derecho al agua en la escala internacional: resumen.

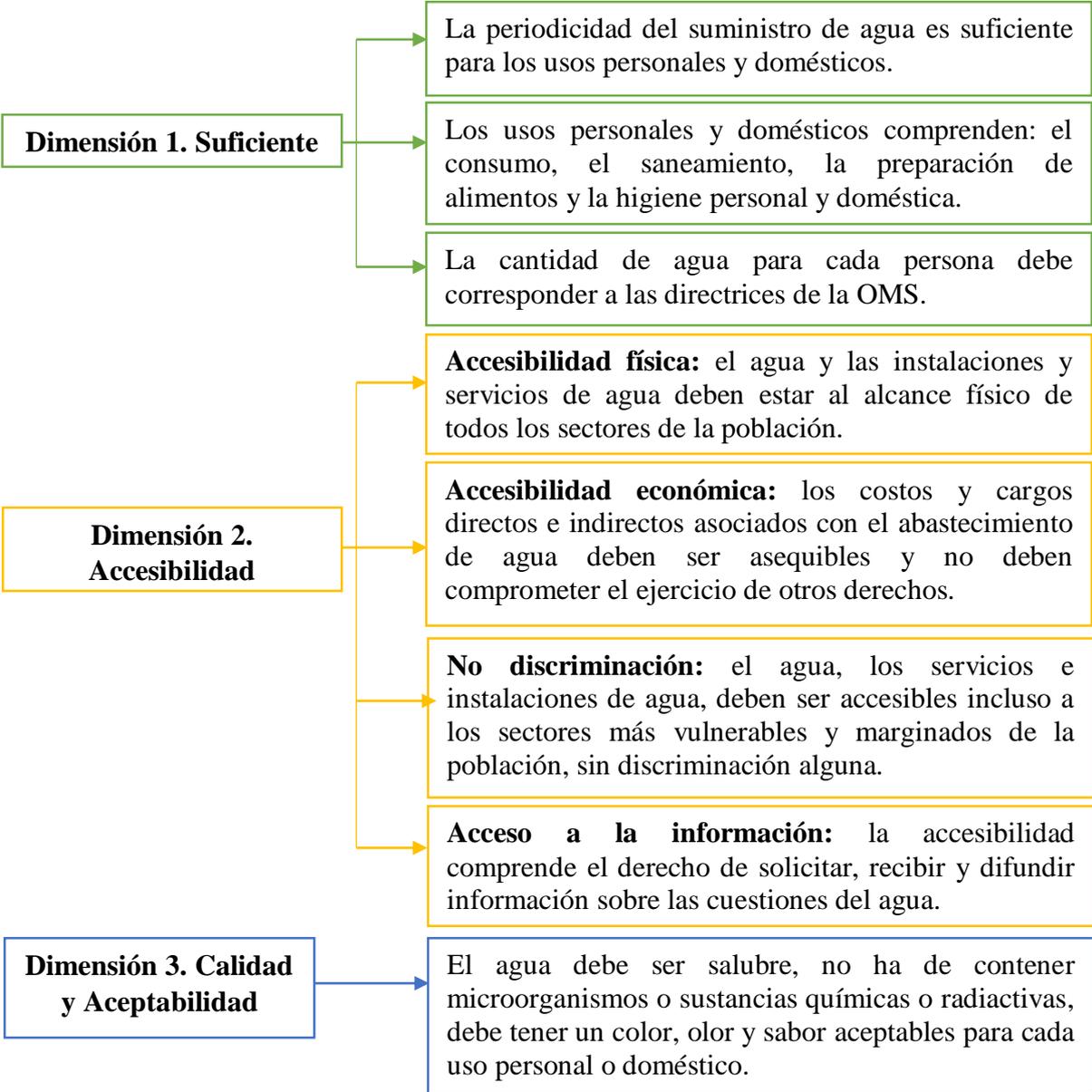




Fuentes: El derecho al agua y el mínimo vital en el marco del servicio público domiciliario de acueducto en Colombia (Cardozo Isaza, 2014). El derecho al agua (Jochen, 2007). El derecho humano al agua, una cuestión de interpretación o de reconocimiento (Valdés De Hoyos & Uribe Arzate, 2016). Elaboración propia del esquema.

De acuerdo con la Observación general No. 15 de 2002 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, por lo que es indispensable que exista un abastecimiento adecuado de agua necesario que cumpla con estos elementos para evitar la muerte, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer todas las necesidades básicas señaladas por la Organización Mundial de la Salud. El ejercicio del derecho al agua en termino de sus dimensiones (suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible) puede variar en función de distintas condiciones, como el acceder a cantidades de agua menores a las cantidades óptimas para atender todas las necesidades, como el desplazarse a grandes distancias para conseguir una cantidad de agua de dudosa calidad, como el no tener capacidad de pago para acceder al servicio de agua, y entre otras condiciones. A continuación (figura 2) se explican en detalle las dimensiones que comprende el ejercicio del derecho humano al agua.

Figura 2. Dimensiones del derecho al agua



Dimensión 3. Calidad y Aceptabilidad

El agua debe tener un color, olor y sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

Fuentes. Manual práctico para la realización de los derechos humanos al agua y al saneamiento de la Relatora Especial de la ONU, Catarina de Albuquerque (Roaf, 2014) y Observación General No. 15 (Consejo Económico y Social, 2002). Elaboración propia de esquema.

4.3.Contexto nacional del derecho al agua y el mínimo vital en Colombia.

La Constitución Política de Colombia de 1991, específicamente en el artículo 2 define como fines esenciales del Estado, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución. Se entiende por esto, que las necesidades básicas esenciales son derechos fundamentales que el Estado debe garantizar a toda la población colombiana. Siendo así, el Estado ha asumido que los derechos se desarrollan de manera particular en el marco de los servicios públicos domiciliarios, en la medida en que se orientan a satisfacer las necesidades básicas de las personas (Cardozo Isaza, 2014).

La Corte Constitucional de Colombia considera que el acceso al agua potable en concordancia con el artículo 366 de la Carta Política del país, tiene la connotación de derecho, sin embargo, esta connotación se desconoce porque el agua ha sido considerada como un bien económico en el marco de la prestación del servicio público domiciliario (Cardozo Isaza, 2014). Esto representa un obstáculo para aquellas personas que por no tener capacidad de pago no pueden acceder a este servicio, situación que ha llevado a una lucha social y jurídica en el país para lograr la eficacia en el acceso y suministro de agua potable y su protección como derecho fundamental mediante mecanismos como la interposición de acciones de tutela (Restrepo Gutiérrez & Zárate Yepes, 2016).

Sumado a lo anterior, existen otras causas que imposibilitan la prestación del servicio de agua potable independientemente de la capacidad de pago de las personas, como son las causas ambientales, las condiciones del ordenamiento y planificación del territorio, y las condiciones sociales y/o económicas (Restrepo Gutiérrez & Zárate Yepes, 2016), que hacen difícil la gestión del recurso hídrico por parte de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de agua potable, sin embargo, las empresas y el Estado han anudado esfuerzos para suministrar agua potable a aquellas poblaciones mediante diferentes mecanismos y esquemas tarifarios. Igualmente, la Corte Constitucional señala que el agua potable constituye un derecho fundamental cuando está destinada para suplir las necesidades de consumo básico y uso doméstico de las personas, y como derecho puede ser protegido a través de la acción de tutela, resaltando que no se considera fundamental cuando está destinada a otras actividades como la explotación agropecuaria o de terrenos deshabitados (Cardozo Isaza, 2014).

La Corte Constitucional para resolver acciones de tutela presentadas ante la suspensión del servicio de acueducto por falta de pago, ha argumentado que el mínimo vital de agua es aplicable a personas especialmente protegidas por la Constitución Política dejando por fuera a los llamados desconectados (Restrepo Gutiérrez & Zárate Yepes, 2016). Es válido que el servicio de acueducto sea restablecido a las personas especialmente protegidas, pero a su vez lo que dicta la Corte Constitucional resulta ser contradictorio en el sentido que la gran mayoría de los llamados desconectados también necesitan el mínimo vital de agua para suplir necesidades de consumo básico e higiene y que por falta de pago les imposibiliten la

prestación del servicio de agua, obsérvese en este caso que tanto las personas protegidas como los desconectados ante la incapacidad de pago son suspendidos del servicio, y que para los desconectados si no solventan la deuda no serán conectados, y para los llamados protegidos la Sentencia T-740 de 2011 ordena a la empresa de servicios públicos realizar un acuerdo de pago con el deudor, y ante el incumplimiento de pago, la empresa define que garantizará un mínimo vital de agua de 50L/persona-día, cantidad de agua que resulta insuficiente para cubrir todas las necesidades de salud de aquellas personas que se encuentran bajo esta categoría de protección.

4.3.1. Evolución del reconocimiento del derecho al agua potable en Colombia.

A partir de la constitución de 1991 se constituyó una evolución en materia de derechos de toda índole para Colombia y se promovió mecanismos constitucionales como la tutela que permite la protección de derechos fundamentales. Sin embargo, en el listado de derechos no se nombra el derecho al agua, por esta razón la jurisprudencia en Colombia ha pretendido definir el contenido y alcance de un derecho fundamental al agua y el mínimo vital de agua potable, es así como, la Corte Constitucional mediante una línea de numerosas sentencias ha pretendido delimitar el alcance del acceso al agua potable como derecho de carácter fundamental.

Inicialmente la Corte Constitucional hace referencia al derecho fundamental al agua potable de forma indirecta, es decir la relación que tiene el acceso al agua potable para consumo humano con derechos fundamentales como la vida, la salud, entre otros, en la medida que la Corte Constitucional desarrolla esta línea jurisprudencial, llega el momento en el que se refiere de forma directa al agua como un derecho fundamental (Cardozo Isaza, 2014).

Periodo comprendido entre 1993 y 1999: Sentencias expedidas (Año 1993: T-232, T-539, Año 1994: T-244, T-523, Año 1995: T-413, T-092). Estas sentencias defendieron la relación que existe entre el acceso al agua potable con derechos como la vida, la salud, permitiendo así su protección a través de la acción de tutela.

Periodo comprendido entre 2000 y 2010: Sentencias expedidas (Año 2003: T-410, Año 2005: T-1104, Año 2007: T-270, Año 2008: T-022, T-888, Año 2009: T-381, T-546, Año 2010: T-091, T-418). La Corte Constitucional fijó la condición de derecho fundamental cuando el agua potable se utiliza para el consumo, excluyendo la connotación de derecho fundamental cuando el agua este destinada para el uso en actividades agrícolas, comerciales o industriales.

Periodo comprendido entre 2011 y 2013: Sentencias expedidas (Año 2011: T-055, T-279, T-725, Año 2012: T-312, T-496, T-764). La Corte Constitucional confirma la posición del acceso al agua potable como derecho fundamental y desarrolla los elementos de continuidad, calidad y accesibilidad al recurso hídrico, así como la no prohibición del mismo a sujetos de especial protección constitucional.

Periodo comprendido entre 2014 y 2015: Sentencias expedidas (Año 2014: T-790, T-028, Año 2015: T-641, T-733). La Corte Constitucional ordena a las alcaldías realizar gestiones necesarias para la construcción de estaciones de bombeo y mientras se construyan las estaciones de bombeo ordena a las empresas de servicios públicos suministrar el agua a través de carro tanques de forma provisional. Toda persona tiene derecho a que las administraciones aseguren un mínimo vital de agua en condiciones adecuadas de disponibilidad, regularidad, y continuidad, y a que exista un plan de acción que asegure el goce efectivo del derecho al agua. La Corte ordena a los acueductos suministrar 50 L de agua apta para el consumo humano hasta que los accionantes culminen el proceso de legalización de predios y acrediten los requisitos para acceder a la prestación del servicio público de acueducto.

Periodo comprendido entre 2016 y 2017: Sentencias expedidas (Año 2016: T-139, T-131, Año 2017: T-100, T-218). La Corte Constitucional dicta que, si se presentan obstáculos técnicos, jurídicos o físicos que impidan extender las redes de acueducto y alcantarillado a viviendas particulares en todo caso, el correspondiente municipio y/o la empresa de servicios públicos siempre deberá satisfacer el acceso al contenido mínimo de agua, mediante diversas alternativas como: instalar pilas públicas provisionales, carro tanques u otras medidas en una cantidad que garantice el consumo diario. A la nación le corresponde el rol técnico en la formulación, diseño y apoyo financiero a los proyectos en materia de acueducto, a los departamentos les corresponde un rol de apoyo y coordinación, y a los municipios les corresponde la responsabilidad de asegurar la prestación del servicio.

Periodo comprendido entre 2018 y 2019: Sentencias expedidas (Año 2018: T-118, T-223, Año 2019: T-012, T-064). El acceso al agua debe prestarse en cumplimiento de unos mínimos de disponibilidad, calidad y accesibilidad, los cuales se entrelazan con las características de eficiencia, universalidad, y solidaridad de los servicios públicos domiciliarios. El agua como servicio público debe ser reclamada a través de la acción popular y el agua como derecho fundamental asociada al consumo mínimo humano puede solicitarse a través de la tutela. Los servicios públicos pueden ser prestados por el Estado de manera directa o indirecta, por intermedio de comunidades organizadas o por particulares respectivamente. El derecho al agua potable no se satisface mediante la garantía de acceso a fuentes de agua no potables.

Las sentencias comprendidas en el periodo entre 1993 y 2013 se extrajeron del documento denominado El derecho al agua y el mínimo vital en el marco del servicio público domiciliario de acueducto en Colombia (Cardozo Isaza, 2014, p.27,28,29), y las sentencias comprendidas entre el periodo 2014 y 2019 se extrajeron mediante la búsqueda vía web.

4.3.2. Desarrollo del concepto de mínimo vital de agua.

Inicialmente la mayoría de la jurisprudencia sobre el derecho al agua en los escenarios constitucionales se ubicaba en la posición que consideraba el derecho al agua como un servicio público domiciliario o un derecho colectivo que está relacionado con otros derechos fundamentales, exceptuando el tema de la suspensión del servicio de acueducto por falta de pago, tema a partir del cual comienza un cambio jurisprudencial después del año 2007 (Restrepo Gutiérrez & Zárate Yepes, 2016). Bajo este escenario de suspensión del servicio de acueducto por falta de pago, la Corte Constitucional desarrolló el concepto de mínimo vital de agua el cual fue planteado específicamente en la sentencia T- 546 de 2009 y reiterado a través de las sentencias T-717 de 2010, T-752 de 2011 y T-925 de 2012 (Cardozo Isaza, 2014).

4.3.2.1.Sentencia T-546 de 2009: origen del concepto de mínimo vital de agua.

Las cantidades mínimas de agua potable deben ser fijadas por la Empresa de Servicios Públicos, en consideración a la cantidad de personas que habiten en el domicilio y con sujeción a criterios aceptables desde el punto de vista de su capacidad para garantizar los derechos a la vida, la salud y la dignidad de los niños que habiten en ella. El Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos, señala: Si bien incumbe a cada país determinar el volumen mínimo razonable de agua necesaria para satisfacer los usos personales y domésticos, las cifras suministradas en las publicaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) pueden servir de orientación útil. Por consiguiente, se necesitan entre 50 y 100 litros de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud. El umbral de 25 litros por persona por día representa el nivel mínimo para mantener la

vida, pero esta cantidad plantea problemas de salud, ya que es insuficiente para atender las necesidades de higiene básica y consumo.

En los casos de emergencia, tales como desastres naturales, conflictos o situaciones después de los conflictos, el Manual del Proyecto Esfera sugiere un abastecimiento básico de 7,5 a 15 litros mínimos por persona y por día, ya que puede no haber suficiente agua disponible para atender a todos los usos personales y domésticos. Estas diversas cantidades son indicativas, ya que pueden cambiar con arreglo a un contexto en particular, y pueden diferir en el caso de algunos grupos, debido a su estado de salud, trabajo, condiciones climáticas, exigencias culturales u otros factores.

Mediante esta sentencia se desarrolla el concepto de mínimo vital de agua, por lo que se espera que lo que dicta sea acorde entre lo que dicta la OMS y los requerimientos de agua razonables que necesita una persona para suplir las necesidades de consumo e higiene, sin embargo, se identifican dos escenarios (1) cada país debe determinar un volumen razonable de agua necesaria de acuerdo con las cifras de la OMS y (2) en casos de emergencia como desastres naturales, conflictos y entre otros se suministre de 7.5 a 15 l/hab-día. Este último indica que la persona por lo menos podrá usar esa cantidad para consumo o preparación de alimentos sin poder satisfacer las necesidades de higiene, lo que representa un riesgo alto en la salud de la persona. Se espera que para estos casos la Sentencia sea más estricta en lo que respecta a la atención prioritaria de las personas en estado de emergencia, y puedan contar con una cantidad de agua suficiente, salubre y aceptable que les permita satisfacer todas las necesidades de salud, la cual deba ser suministrada por alternativas como carro tanques u otros medios de abastecimiento provisional.

4.3.3. Cambio jurisprudencial en torno al derecho al agua y al mínimo vital.

Este cambio jurisprudencial fue impulsado por el movimiento social que buscaba reformar la Constitución Política de Colombia de 1991 reconociendo el agua como derecho fundamental y el derecho a un mínimo vital de agua gratuito para todas las personas, así como por otras movilizaciones sociales como la Mesa Interbarrial de Desconectados de Medellín o por la Personería de Medellín (Restrepo Gutiérrez & Zárate Yepes, 2016).

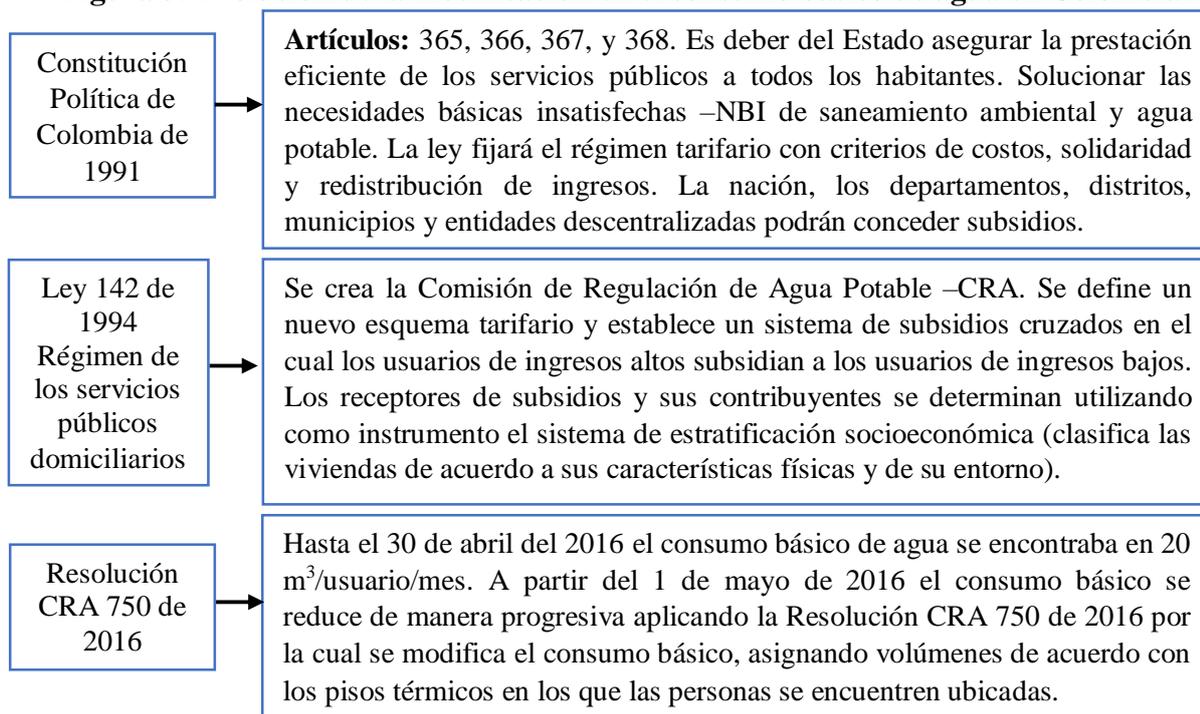
4.3.3.1. Referendo por el Agua: Iniciativa popular desarrollada en el 2007.

Ante la crítica situación de doce millones de colombianos que no contaban con el acceso al agua potable, la amenaza de la privatización y mercantilización del agua, el 24 de febrero de 2007 en la Defensoría del Pueblo en Bogotá, se reunieron sesenta (60) organizaciones ambientalistas, sindicalistas, de vocales de control, de usuarios de los servicios públicos, de acueductos comunitarios, de afrodescendientes, de juntas de acción comunal, de grupos juveniles, comunidades urbanas, de organizaciones indígenas, etc., acordaron y convocaron el movimiento social Referendo Constitucional del Agua avalado por más de dos millones de firmas, con el que pretendían reformar la Constitución Política de 1991, para consagrar el acceso al agua potable como un derecho humano fundamental, un mínimo vital de agua en condiciones gratuitas con independencia de su capacidad económica para pagar la tarifa, el control de la gestión del agua por parte del Estado y las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, y la protección de los ecosistemas que regulan el ciclo hídrico (Hernández Escolar & Méndez Sayago, 2013).

La propuesta del Referendo por el Agua fue archivada en el Congreso de la República porque el Gobierno evaluó que el esquema tarifario de subsidios cruzados que operaba hasta ese entonces en Colombia es equiparable con un mínimo vital de 14 m³/hogar para el estrato 1, y 8 m³/hogar para el estrato 2, es decir, para el gobierno estos estratos ya contaban con un mínimo vital. El gobierno evaluó que la propuesta de mínimo vital (6-8 m³/hogar) del referendo del agua no favorecería a los hogares con mayores carencias, pero sí beneficiaría a los estratos más altos, porque antes de la nueva ley los estratos 5 y 6 no tenían subsidios, y después de la ley recibirían el mínimo vital. Pero la realidad es que, con el sistema de

subsidios no se está garantizando un mínimo vital de agua en condiciones gratuitas, porque en ese momento el subsidio se manejaba como un porcentaje de descuento en la tarifa de los primeros 20 m³ de agua potable consumida, por lo que los hogares deben pagar una factura, independientemente del consumo que tuviera, por lo tanto, el mínimo vital no es equiparable con el esquema tarifario, sin embargo para el gobierno, el mínimo vital es equiparable con este esquema tarifario, razón por la que archiva el proyecto (Hernández Escolar & Méndez Sayago, 2013). El Referendo por el Agua se convocó teniendo en cuenta el consumo básico que regía en el país hasta ese momento, el cual estaba establecido desde 1995 como 20m³ mensuales por suscriptor. Dicho consumo básico en el país ha tenido ciertas modificaciones, como se detalla a continuación en la figura 3.

Figura 3. Evolución de la modificación en el consumo básico de agua en Colombia.



Fuente. Revisión y consulta de los documentos. Elaboración propia de esquema.

Teniendo en cuenta las modificaciones que se han hecho en el país en relación con el consumo básico de agua, se identifica que desde 1995 el consumo básico estaba establecido en 20m³/vivienda-mes, equivalente a 133 litros/habitante-día, por ende, se infiere que anteriormente el consumo de agua por hogar al mes superaba el volumen de agua necesario en litros/habitante-día para la calidad de vida razonable. Este consumo básico de agua establecido en los términos de la Ley 142 de 1994 se mantuvo así por 21 años en el país, luego de esto se hizo necesario modificar el consumo básico mediante información actualizada para incentivar además el consumo racional del agua en el país.

La modificación del consumo básico se da como resultado de un estudio conjunto entre la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y el Departamento Nacional de Planeación, el cual consideró variables como el clima y el estrato en un periodo de tiempo de diez (10) años, usando como referencia dieciocho (18) ciudades capitales que representan el 72% de los usuarios reportados en todo el país, en donde se evidenció que el consumo promedio de los suscriptores residenciales ha disminuido durante los últimos años, indicando esto que los colombianos están satisfaciendo sus necesidades de consumo, preparación de alimentos e higiene con una cantidad menor de agua (m³) en comparación con

la que se había establecido anteriormente mediante la Resolución CRA 04 de 1994, donde la CRA estableció como nivel de consumo básico el equivalente a 20m³ mensuales por suscriptor, valor ratificado en la Resolución CRA 150 de 2001. Es así como hasta el 30 de abril de 2016 se mantuvo este consumo básico, y en atención a esta significativa disminución, a partir del 1 de mayo de 2016 se reduce de manera progresiva el consumo básico por suscriptor dependiendo de los pisos térmicos en los que las personas se encuentren ubicadas, y con un periodo de transición de dos años el consumo ira disminuyendo hasta definir los valores del consumo básico de agua en Colombia (MinVivienda & CRA, 2016).

En los artículos 3 y 4 de la Resolución CRA 750 de 2016, se establecen los rangos de consumo en función de la altura sobre el nivel del mar de la ciudad o municipio respectivo y el periodo de progresividad en la aplicación de la medida para alcanzar los rangos de consumo básico en el año 2018 (tabla 2).

Tabla 2. Rangos de consumo básico en Colombia, establecidos en función de los pisos térmicos.

Altura sobre el nivel del mar	Piso térmico	Consumo básico (m ³ /suscriptor/mes)			
		01 de mayo de 2016	01 de enero de 2017	01 de julio de 2017	01 de enero de 2018
					Consumo básico definitivo
Ciudades y municipios con altitud promedio por encima de 2000 msnm	Frío	17	15	13	11
Ciudades y municipios con altitud promedio entre 1000 y 2000 msnm	Templado	18	16	14	13
Ciudades y municipios con altitud promedio por debajo de 1000 msnm	Cálido	19	18	17	16

De conformidad con la Ley 142 de 1994 por la cual se establece el Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios en el país, en la tarifa de acueducto y alcantarillado, el subsidio es el porcentaje de consumo básico que debe pagar el usuario pero que es cubierto con recursos del fondo de solidaridad y redistribución de ingresos con que cuenta cada municipio, de esta forma en aplicación a la Ley, en Colombia los servicios públicos domiciliarios están subsidiados hasta el 70% en el estrato 1, hasta 40% en el estrato 2, y hasta 15% en el estrato 3, por los estratos 5, 6 y los usuarios comerciales e industriales que pagan una contribución, y el estrato 4 paga los costos de referencia de su consumo, es decir, no recibe subsidios ni paga contribución. Ante la reciente modificación del consumo básico de agua en el país, los subsidios al consumo básico seguirán existiendo como lo dicta la Ley, en este sentido el consumo básico se seguirá subsidiando dentro de un rango menor hasta los nuevos límites fijados, lo que indica que por encima de los consumos (11m³, 13 m³ y 16 m³ mensuales por suscriptor) no habrá subsidio y el usuario deberá pagar la tarifa plena del costo de agua, es decir la que paga el estrato 4 como costo de referencia que representa el costo real del metro cúbico (m³) en cada ciudad o municipio correspondiente. Se identifica con esto, que los servicios públicos domiciliarios en Colombia están subsidiados por la Ley para los estratos 1, 2, y 3 con porcentajes de descuento en la tarifa de los nuevos consumos básicos establecidos, que no son equivalentes al auspicio de un mínimo vital de agua potable gratuito.

A las personas en condición de vulnerabilidad y no subsidiadas de ninguna manera, se les está excluyendo de los servicios de agua y saneamiento por su condición de pobreza,

capacidad económica deficiente, y por residir en lugares en condiciones precarias, estas razones constituyen una violación del derecho humano al agua, hecho que refleja que muchos de los gobiernos, tanto de los países desarrollados como en vías de desarrollo, están incumpliendo con las obligaciones acordadas en los tratados internacionales (PNUD, 2006).

Para alcanzar una solución basada en derechos, de acuerdo con el Informe sobre Desarrollo Humano, 2006 cada país tiene el deber de crear leyes, políticas, procedimientos e instituciones que permitan aplicar de forma progresiva el derecho al agua. Para que el derecho al agua se haga efectivo, el objetivo mínimo debe ser proveer a cada persona al menos 20 litros de agua al día, y para alcanzar dicho objetivo es necesario implantar políticas que establezcan estrategias nacionales para cumplir la meta de ampliar el acceso y mejorar la calidad de la población desabastecida. En el Informe en mención, se exponen las siguientes estrategias para ampliar el acceso al agua a la población vulnerable.

Tarifas mínimas que proporcionen agua a los hogares pobres de forma gratuita hasta un límite especificado, tal como se hizo en Sudáfrica.

Subsidios transversales que transfieran recursos de los hogares con más ingresos a los hogares con bajos ingresos mediante los precios de los servicios públicos o transferencias fiscales concertadas, como en Chile o en Colombia. Si se utilizan los subsidios, se deben concertar para garantizar que los usuarios con más recursos paguen una proporción mayor del costo de los servicios, actualmente el caso en muchos países.

Medidas de recuperación de costos equitativas y sostenibles. Los proveedores de servicios deben establecer cargos para cubrir los costos recurrentes y la financiación pública debe cubrir los costos de capital para la expansión de la red. (PNUD, 2006, p.65)

Teniendo en cuenta las estrategias que se proponen en el Informe sobre Desarrollo Humano de 2006, se identifica que una de las estrategias aplicadas por Colombia para garantizar el agua potable a los hogares más vulnerables de forma gratuita ha sido la de tarifas mínimas, como se detallara en el siguiente apartado.

4.4. Mínimo vital de agua en Colombia: ciudades en donde se ha implementado.

4.4.1. Mínimo vital de agua en Bogotá.

El mínimo vital se adoptó desde febrero de 2012 en el marco del Plan de Desarrollo Distrital, “Bogotá Humana” 2012-2015 (Art. 20, Acuerdo 489 de 2012) en cumplimiento del Decreto 064, emitido por la Alcaldía Mayor de Bogotá en febrero 15 de 2012. Los recursos son asumidos por Bogotá a través de la Secretaría de Hacienda. El decreto establece el suministro gratis de 6 m³ de agua mensual a los usuarios de los estratos 1 y 2 de las clases de uso residencial y multiusuario en Bogotá, incluyendo el ciclo I (predios en proceso de legalización). A diciembre de 2015 se encuentran registrados en Bogotá 723.738 suscriptores en los estratos 1 y 2 (83.6% en estrato 2), de los cuales 15.644 son ciclo I. (Empresa de Acueducto, 2015, p.13,14)

4.4.1.1. Método de financiación para suministrar el mínimo vital.

Las empresas prestadoras del servicio público de acueducto no pueden trabajar a pérdida y el suministro de agua potable tiene un costo, por ésta razón el método de financiación de los metros cúbicos que son entregados a cada suscriptor de forma gratuita en algunos estratos socioeconómicos de la ciudad, es con presupuesto de la ciudad y no es solventada por la empresa de servicios públicos (Cardozo Isaza, 2014).

4.4.1.2. Cobertura del mínimo vital

El mínimo vital tiene cobertura en todas las localidades de Bogotá, pero está concentrado en aquellas que tienen la mayor cantidad de personas de estratos bajos. Del total de beneficiarios, Bosa tiene el 16.13%, Kennedy 15.91%, Ciudad Bolívar 12.9% localidades

con más alta concentración de población de estratos 1 y 2, le sigue Suba 12.7%, Usme 10.1%, Engativá 7%, y el resto en las demás localidades (Alcaldía de Bogotá, 2019).

4.4.1.3. Aplicación de subsidios: Ley 142 de 1994

En la capital del país se aplican los subsidios en los valores máximos reconocidos en la Ley 142 de 1994, donde hoy más de 1.314.333 usuarios de los estratos uno, dos y tres acceden a estos beneficios. Es así como en la actualidad, los subsidios para el consumo de agua están destinados, según el estrato, de la siguiente forma: 70% para el estrato uno, 40% para estrato dos y 15% para el estrato tres. Lo anterior significa que en el caso de un usuario de estrato 1, por cada 100 pesos que consume la Administración Distrital le reconoce 70 pesos en su factura, en el estrato 2, por cada 100 pesos se le reconocen 40 pesos, y en el estrato 3, por cada 100 pesos se le reconocen 15 pesos. Estos subsidios son aplicados por el Acueducto de Bogotá en el consumo básico, el cual va hasta los 17 metros cúbicos mensuales tanto en el servicio de agua como de alcantarillado (Alcaldía de Bogotá, 2019).

4.4.1.4. Costos que representa implementar el mínimo vital en Bogotá

El mínimo vital otorgado desde 2012 a 121.535 suscriptores de estrato 1 y 591.861 suscriptores de estrato 2, representan 51 millones de metros cúbicos por año con un costo, para el año 2015, de \$62 mil millones de pesos, el cual es pagado a través de cuentas semestrales por el Distrito Capital como lo establece el Decreto 064 de 2012 (Alcaldía de Bogotá, 2019).

4.4.2. Mínimo vital de agua en Medellín.

La alcaldía de Medellín mediante el Decreto 1889 de 2011 reglamenta el Acuerdo 06 de 2011, por medio del cual se institucionaliza el Programa Mínimo Vital de Agua Potable, mediante el cual se busca darle continuidad al Programa, para que la población que se encuentra en situación de vulnerabilidad y pobreza del municipio en mención, y que hayan sido seleccionados para programas de acompañamiento familiar (tabla 3), tengan la oportunidad de acceder a unas cantidades básicas e indispensables de agua potable con el fin de garantizar los derechos fundamentales en condiciones dignas (Alcaldía de Medellín, 2011).

Del Programa Mínimo Vital de Agua Potable, el Decreto 13 de 2014, modificando el artículo 10 del Decreto 1889 de 2011, por el artículo 1 establece que el municipio de Medellín auspiciará hasta 2.5 metros cúbicos por mes del servicio público de acueducto y alcantarillado, incluidos los cargos fijos, a cada uno de los usuarios identificados en los hogares cuyos miembros, según clasificación del Sisben (Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales), se encuentren en situación de vulnerabilidad y pobreza, puedan hacer parte de estos programas de acompañamiento familiar. Siendo así, Medellín fue la ciudad pionera en garantizar el acceso de un mínimo vital de agua potable en el año 2011, con un programa denominado Plan litros de Amor de la Alcaldía de Medellín, que contempló una provisión mínima de 2,5 metros cúbicos de agua potable por habitante de la ciudad, perteneciente a los hogares más vulnerables (Hernández Escolar & Méndez Sayago, 2013).

Tabla 3. Requisitos para acceder al programa mínimo vital de agua potable en Medellín.

Requisito	Descripción
Puntaje del Sisben y vinculación a programa de acompañamiento familiar	Haber obtenido un puntaje en la encuesta Sisben versión 3, no superior a 47.99 puntos, o estar en situación de desplazamiento registrado en el RUPD (Registro Único de Población Desplazada) y/o el SIPOD (Sistema de Información de Población Desplazada)
Prestación del servicio	La vivienda en donde residan los beneficiarios del Programa

público domiciliario de acueducto y alcantarillado	MVAP deberán obtener los servicios de empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado debidamente inscritas en el RUPS (Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios) y tanto la empresa, como las redes de servicio, deben cumplir con las condiciones establecidas en la ley 142 de 1994 y en sus disposiciones reglamentarias y complementarias. Igualmente, estas viviendas deberán tener medidor individual que registre el consumo del servicio de acueducto.
Servicios provisionales de acueducto y alcantarillado	Cuando se trate de viviendas que reciben el suministro a través del servicio provisional por medio de medidores comunitarios, se les otorgará el auspicio del Mínimo Vital de Agua Potable, siempre y cuando, el usuario tenga resuelta la descarga de los vertimientos, y reciba facturación individual, aplicando la regulación tarifaria vigente establecida por la CRA (Comisión Reguladora de Agua Potable).
Conexión de los servicios	Para ser beneficiario del Programa MVAP se requerirá que la vivienda que habita no tenga los servicios de acueducto y alcantarillado suspendidos o cortados. No obstante, podrán acceder al programa quienes realicen un acuerdo de pago con el prestador de los servicios públicos domiciliarios. En estos eventos, sólo recibirán el auspicio, después de reconectado el servicio de acueducto y/o alcantarillado por parte de la empresa prestadora del servicio público.
Inquilinatos	El auspicio MVAP no se otorgará en viviendas en donde funcionen inquilinatos, salvo que la factura de servicios públicos sea cancelada por los miembros de los hogares que habitan dichos inquilinatos.

Fuente: Decreto 1889 de 2011. Elaboración propia de tabla.

De acuerdo con una publicación de El Tiempo, la capital antioqueña espera que para el año 2030 el 99,74 por ciento de su población tenga cobertura de acueducto. Estas metas se están cumpliendo a través de alianzas entre el Gobierno local y la empresa privada que tienen proyectos de gran impacto social como Unidos por el Agua. EPM (Empresas Públicas de Medellín) y la Alcaldía de Medellín construyen las redes sin costo para el usuario. Además, a partir de la vinculación al servicio se factura un cargo fijo y consumo promedio del estrato en el que el Municipio otorga subsidios y el auspicio del Mínimo Vital para quienes cumplan con los requisitos, es decir, se garantiza al menos el consumo básico regulado (El Tiempo, 2019).

4.4.3. Mínimo vital de agua en Bucaramanga.

Mediante el Decreto 0215 de 2013, por medio del cual se reglamenta el Acuerdo Municipal No. 032 del 21 de agosto de 2013 por medio del cual se establece el programa Mínimo Vital de Agua Potable en la ciudad de Bucaramanga, mediante el cual se formuló un programa que permite a la población en situación de vulnerabilidad y pobreza del municipio de Bucaramanga, el acceso a unas cantidades básicas e indispensables de agua potable para garantizar el derecho a la vida en condiciones dignas (Alcaldía de Bucaramanga, 2013).

4.4.3.1. Programa del mínimo vital.

El municipio de Bucaramanga auspiciará hasta seis (6) metros cúbicos por mes del servicio público de acueducto y de alcantarillado, incluidos los cargos fijos, a cada uno de los usuarios identificados en los hogares cuyos miembros, según clasificación socioeconómica

del Sisben que se encuentren en situación de vulnerabilidad y pobreza y además estén calificados con 30 puntos.

4.4.3.2. Requisitos para acceder al programa mínimo vital de agua potable.

Para ser beneficiario del Programa Mínimo Vital de Agua Potable, la persona deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Cumplir con el puntaje del Sisben: 30 puntos
- b. Estar conectado al servicio público domiciliario de acueducto o a un medidor comunitario. La vivienda en donde residan los beneficiarios del Programa MVAP deberán obtener los servicios de empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado debidamente inscritas en el RUPS (Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios) y tanto la empresa, como las redes de servicio, deben cumplir con las condiciones establecidas en la ley 142 de 1994 y en sus disposiciones reglamentarias y complementarias. Igualmente, estas viviendas deberán tener medidor individual que registre el consumo del servicio de acueducto. Serán escogidos como beneficiarios, aquellos usuarios que se abastecen del servicio de acueducto de un medidor comunitario o pila pública sin discriminación del nivel de Sisben en el que estén clasificados (Alcaldía de Bucaramanga, 2013).

4.4.4. Mínimo vital de agua en Manizales.

El Concejo Municipal mediante el Decreto 0612 de 2017 reglamente el Acuerdo 0960 del 3 de agosto de 2017 por medio del cual se crea el Programa Mínimo Vital de Agua Potable en el municipio de Manizales, mediante el cual se formuló un programa que permite a la población en situación de vulnerabilidad y pobreza del municipio, el acceso a unas cantidades básicas e indispensables de agua potable para garantizar el derecho a la vida en condiciones dignas.

El municipio de Manizales auspiciará cinco (5) metros cúbicos por mes del servicio público de acueducto y de alcantarillado (consumo y vertimiento) de los hogares suscriptores residenciales cuyos miembros, se encuentren en situación de vulnerabilidad y pobreza, correspondientes a los estratos 1 y 2 (Alcaldía de Manizales, 2017).

4.4.4.1. Requisitos para acceder al Programa Mínimo Vital de Agua.

Para acceder al Programa Mínimo Vital de Agua Potable, los suscriptores del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado servicio residencial de los estratos 1 y 2 del municipio de Manizales, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Estar identificado dentro de la Base de Datos de la Empresa Prestadora de Servicio Público Domiciliario de Acueducto y Alcantarillado, como suscriptor del servicio residencial del estrato socioeconómico 1 y 2 del municipio de Manizales.
- b. Encontrarse clasificado en el Sisben versión 3 con un puntaje menor o igual a 25 puntos.
- c. Tener su registro en el Sisben actualizado inferior a 30 días al momento de presentar la solicitud de acceso al programa.
- d. Habitar una vivienda clasificada en los estratos socioeconómicos 1 y 2 residencial.
- e. Tener la vivienda los servicios en forma regular y autorizada por la Empresa prestadora de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado debidamente inscrita en el RUPS (Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- f. Tener un medidor individual que registre el consumo de agua
- g. Estar al día en el pago del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado o en un plan de pagos para normalizar la situación.

4.4.5. Mínimo vital de agua en Cali.

El Concejo de Cali aprobó el mínimo vital de agua potable mediante el Acuerdo No. 078 de 2014, por medio del cual se crea el programa del Mínimo Vital de agua potable en el municipio de Santiago de Cali. El programa del mínimo vital de agua potable “Agua para Todos/Mínimo Vital” creado para los suscriptores residenciales del servicio público domiciliario de acueducto de los estratos 1 y 2 del municipio de Santiago de Cali, tiene por objeto garantizar la protección y materialización del derecho humano al agua a los habitantes de los estratos en mención que por su condición económica, obtengan acceso a una cantidad mínima de agua potable para el desarrollo de actividades básicas como la bebida, alimentación, limpieza y saneamiento básico (Mosquera & Bautista, 2014).

El Plan de Desarrollo del municipio de Santiago de Cali 2012-2015 “CaliDA una Ciudad para Todos” con relación al programa mínimo vital, determina en el componente de servicios públicos, garantizar la planificación y el marco regulatorio de servicios públicos acorde con las necesidades del municipio, por lo que propone así, diseñar e implementar el programa Agua para Todos/Mínimo Vital. Como responsables del diseño e implementación del programa Agua para Todos/Mínimo Vital se tiene a las Empresas Municipales de Cali (EMCALI EICE ESP) y al Departamento Administrativo de Planeación Municipal (Mosquera & Bautista, 2014).

4.4.5.1. Aspectos del Programa Agua para Todos/Mínimo Vital.

La población objetivo de carácter residencial de los estratos 1 y 2 se identifica a partir de los subsidios cruzados. Para los procesos de estratificación socioeconómica se realiza mediante la observación directa, identificando principalmente las características externas de las viviendas y el entorno inmediato. Para efectos del programa del mínimo vital el municipio de Cali determino que en los hogares con mayores necesidades básicas insatisfechas habitan aproximadamente 4 personas, por lo que determina que cada hogar accedería a un mínimo de 200 litros diarios de agua potable, cantidad equivalente a seis (6) metros cúbicos por mes, sin costo alguno (Mosquera & Bautista, 2014).

4.4.5.2. Requisitos para acceder al mínimo vital de agua potable en Cali

Los suscriptores del servicio público domiciliario de acueducto del uso residencial de los estratos 1 y 2 de Santiago de Cali, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos para acceder al Mínimo Vital de Agua Potable.

- a. Estar identificado en la Base de Datos de la Empresa Prestadora del Servicio Público Domiciliario de Acueducto, como suscriptor de uso residencial del Estrato 1 y 2 de la ciudad de Cali.
- b. El inmueble de uso residencial de los estratos 1 y 2, debe contar el servicio público domiciliario de acueducto y no encontrarse suspendido o cortado.

Podrán acceder al programa de mínimo vital de agua, quienes realicen un acuerdo de pago con el prestador de los servicios públicos domiciliarios. Una vez realizado el pago, recibirán el beneficio después de reconectado el servicio de acueducto por parte de la empresa prestadora del servicio público. En los casos en que al suscriptor le sea suspendido o cortado el servicio por mora y realice el acuerdo de pago con la empresa prestadora del servicio, el valor de los meses endeudados de acueducto será equivalente al mínimo vital y podrá ser aportado como parte de la cuota inicial.

4.4.6. Mínimo Vital de agua en Pereira

El programa Mínimo Vital Gratis para poblaciones vulnerables de Pereira, aprobado por el Concejo de Pereira en el año 2016 y ejecutado por Aguas y Aguas de Pereira, otorga de manera gratuita a los usuarios residenciales pertenecientes a los estratos 1 y 2, los primeros 6m³ mensuales de agua potable, más el vertimiento y los cargos fijos de sus servicios. Los suscriptores para acceder a este programa deberán contar con puntajes de SISBEN igual o inferior a 36.99 puntos (Aguas y Aguas de Pereira, 2018).

4.5. Análisis de la implementación del mínimo vital en Colombia.

En Colombia se han establecido varias cantidades como mínimo vital de agua potable como se evidencia en los municipios de Bogotá, Bucaramanga, Santiago de Cali y Pereira en las que se ha adoptado como mínimo vital gratuito una cantidad de seis (6) m³ de agua mensuales por hogar suscriptor, en el municipio de Manizales se adoptó una cantidad gratuita de cinco (5) m³ de agua mensuales por hogar suscriptor y en el municipio de Medellín se adoptó una cantidad gratuita de 2.5 m³ de agua mensuales por hogar suscriptor. Ante la situación de vulnerabilidad económica y social de aquellas personas que principalmente por incapacidad de pago no pueden acceder a una cantidad mínima de agua para satisfacer sus necesidades básicas de consumo, alimentación, higiene y saneamiento básico, las administraciones municipales por iniciativa estudian estos escenarios para finalmente crear programas de mínimo vital y otorgar una cantidad mínima de agua gratuita. Es así como cada una de las ciudades citadas como ejemplo han llegado a definir su mínimo vital de agua.

No obstante, las personas que requieren especial protección, deben dar cumplimiento a ciertos requisitos establecidos por cada ciudad, para poder acceder a la cantidad de agua promulgada como gratuita, cuando el acceder al agua en cantidad suficiente, salubre, aceptable es un derecho humano y fundamental para el desarrollo de la vida. Nótese que los requisitos son estrictos en el sentido que exigen a los usuarios beneficiarios contar con el servicio público domiciliario de acueducto conectado, estar al día en el pago del servicio de acueducto y alcantarillado, cuando se trate de viviendas que reciben el suministro a través del servicio provisional por medio de medidores comunitarios, se les otorgará el auspicio del Mínimo Vital de Agua Potable, siempre y cuando, el usuario tenga resuelta la descarga de los vertimientos, y reciba facturación individual, y entre otros requisitos reflejan que el usuario debe estar al día para que la empresa prestadora del servicio público domiciliario entregue una mínima cantidad de agua al mes por hogar suscriptor. En este sentido un mínimo vital de 6m³/mes-hogar equivale a 6000L/mes/hogar, estimando que por hogar pueden habitar un promedio de 4 personas, se tendría aproximadamente un consumo diario por habitante de 50 litros, un mínimo vital de 5m³/mes-hogar sería equivalente a 41.7 L/hab-día y un mínimo vital de 2.5m³/mes-hogar sería equivalente a 20.8 L/hab-día; comparando estos valores con los establecidos por la OMS se identifica que la persona beneficiaria podría satisfacer las necesidades de consumo, preparación de alimentos e higiene personal dejando sin posibilidad de satisfacer las necesidades de lavandería y baño. En la medida que el mínimo vital otorgado sea menor, menores serán las posibilidades de satisfacer completamente las necesidades básicas, por lo que las personas beneficiarias tendrán que desarrollar el hábito de ahorrar y regular la cantidad suministrada para el mes, de tal forma que puedan satisfacer todas las necesidades básicas.

Ante los acuerdos de pago entre el beneficiario y la empresa prestadora del servicio público de acueducto, puede darse el escenario en el que el beneficiario no cumpla con el acuerdo de pago y el servicio le sea suspendido o cortado por mora, reflejándose el incumplimiento de la empresa prestadora del servicio público domiciliario, cuando la Corte Constitucional ha ordenado que en estos casos las personas en condición de vulnerabilidad al presentar mora en el pago, la empresa deberá garantizar una cantidad mínima de agua la cual ha sido definida por cada ciudad como medida para hacer efectivo el derecho humano al agua, por lo tanto, no debe suspender el servicio por el contrario debe dar continuidad al servicio independientemente de la capacidad de pago, porque es un mínimo vital que se ha reglamentado como gratuito y que las empresas deben solventar.

De este modo la empresa prestadora del servicio tiene dos opciones (1) no suspender el servicio por el carácter que tiene el mínimo vital en términos de gratuidad (2) restablecer el servicio, suministrando la misma cantidad de agua a la que tienen derecho los beneficiarios que han acreditado el cumplimiento de los requisitos para obtener una cantidad de agua gratis.

Restrepo Gutiérrez y Zárate Yepes (2016), observaron que solo en Bogotá hay una concepción universalista de la aplicación del derecho al mínimo vital de agua no solo porque reconoce el derecho al agua tanto en sus fundamentos jurídicos como en sus disposiciones sino porque elimina la morosidad de pago como causal de exclusión del derecho. Por el contrario, en los demás municipios es muy marcada la posición que tienen del mínimo vital de agua, de que se trata de un programa de asistencia social que otorga un auspicio a un sector de la población que cumple unos requisitos, entre ellos, no estar en mora con la empresa prestadora, para poder obtener el derecho a un mínimo vital de agua.

La lucha de la población colombiana por consagrar el derecho al agua como derecho humano fundamental y el derecho al mínimo vital de agua, ha sido la base para encaminar acciones solidas para reconocer el derecho al agua, sin embargo, aún existen vacíos en la normatividad para reconocer y regular el mínimo vital de agua como derecho humano y fundamental y como función inherente del Estado y las iniciativas y propuestas de reforma constitucional han quedado sin aprobación por razones de inviabilidad práctica. A pesar de esto, la Constitución Política y el Bloque de Constitucionalidad (tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano) permiten proteger derechos que se relacionan con otros derechos fundamentales, como los derechos a la vida y a la salud están directamente relacionados con el derecho al agua (Pantoja, 2014).

4.6. Impactos de la política pública del mínimo vital de agua potable en Colombia

De acuerdo a (Fajardo & Patiño, 2019) al implementarse la política pública del mínimo vital de agua potable en Colombia, pueden derivarse impactos que afecten a la población beneficiaria, a las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, y a las administraciones municipales. A continuación, se detallan los distintos impactos generados por el mínimo vital.

4.6.1. Impacto económico en las personas beneficiadas

Las administraciones municipales en atención a la situación desfavorable en la que se encuentran aquellas personas por falta de suministro de agua para satisfacer las necesidades de consumo, preparación de alimentos, higiene personal y saneamiento básico complementario y necesario, como iniciativa han establecido la política del mínimo vital de agua potable y con ella la creación de los programas, como se ha evidenciado en las ciudades donde ya se han implementado con sus respectivos consumos mínimos vitales, beneficiando a las personas en condición de vulnerabilidad económica y social. Anteriormente las personas hoy beneficiadas por el programa de mínimo vital de agua, para obtener una cantidad razonable de agua se valían de posibles alternativas como el desplazarse a otros lugares como a ríos, quebradas, abastos de agua, entre otros que dependiendo del tiempo que podían invertir y de la calidad del agua, así mismo podrían conseguir una cantidad de agua razonable, conectarse de manera fraudulenta a la red de distribución del servicio de acueducto, y/o pedir a personas cercanas que estuvieran conectadas al servicio de acueducto y estuvieran al día con el pago del mismo, una cantidad de agua mínima para suplir principalmente las necesidades de consumo y preparación de alimentos.

Ahora con el programa implementado en Colombia, las familias beneficiadas sienten el respaldo y atención por primera vez del gobierno y administraciones locales, ya que por años han luchado por lograr que en el país se reconozca el derecho al agua como un derecho humano y fundamental y pueda ser otorgado a todos en condiciones equitativas y dignas. Con esto los hogares beneficiados ya no tendrán que desplazarse ni realizar acciones irregulares para obtener una cantidad de agua razonable, y el tiempo y dinero ahorrados podrán utilizarlos para el desarrollo de otras actividades que les permitan reivindicarse de alguna manera para lograr ser familias productivas.

4.6.2. Impacto económico en las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de agua.

Cuando las administraciones municipales deciden implementar el mínimo vital de agua para ciertas comunidades en condiciones especiales, inmediatamente las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto están sujetas a dar cumplimiento con el programa, no obstante, puede suceder que los recursos para la puesta en marcha de la propuesta sean entregados por la administración municipal o por las mismas empresas.

Los recursos asignados por la administración para entregar un mínimo vital de agua potable gratuito a determinados sectores vulnerables de la población, representa una mejora significativa en la gestión de las empresas prestadoras del servicio de agua, en la medida que reciben directamente el valor del proyecto por las administraciones locales y no de la población vulnerable seleccionada como beneficiaria, con esto su economía se fortalece y la cartera morosa disminuye la cual se presentaba anteriormente cuando la población seleccionada figuraba como suscriptor al servicio de acueducto en los estratos 1, 2 y 3 bajo el régimen de subsidios tarifarios y por incapacidad de pago eran suspendidos o cortados del servicio por mora.

La mejora significativa que se puede lograr en el sentido económico para las empresas prestadoras del servicio público domiciliario, puede verse afectada en el momento que las personas beneficiadas aumenten el consumo entregado, causando impactos adversos en las empresas las cuales tendrán que mitigar las ineficiencias por sobre el consumo que probablemente las personas no pagaran al saber que es un programa gratuito que los beneficia así la empresa proceda con acuerdos de pago con el usuario que este incrementando el consumo en la proporción dada. Esto además causaría un impacto fiscal adverso en las entidades territoriales las cuales deberán incrementar los aportes del presupuesto en los denominados fondos de solidaridad y contribución para dar continuidad al programa, garantizando la sostenibilidad de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de agua.

4.6.3. Impacto social en las personas beneficiadas

En las ciudades donde se ha implementado la medida del mínimo vital de agua como Bogotá, Medellín, Bucaramanga, Manizales, Cali y Pereira, los hogares beneficiados tienen la oportunidad de asegurar el cubrimiento completo de sus necesidades básicas como el consumo de agua, preparación de alimentos, higiene personal y saneamiento básico. Para asegurar el desarrollo de sus necesidades, las personas beneficiadas deben saber ahorrar la cantidad mínima entregada durante el mes, puesto que cantidades como 6m³, 5 m³ y 2.5 m³ mensuales por suscriptor entregadas en las ciudades ya mencionadas, no logran cubrir algunas necesidades como las de lavandería y baño. Sin embargo, esta estrategia busca incentivar la responsabilidad y ahorro eficiente del agua en estas poblaciones con cantidades mínimas de agua, ya que, si se suministrara cantidades más altas, el derroche sería mayor causando el fracaso de la política del mínimo vital por el uso irracional del agua.

El mínimo vital de agua representa igualdad entre clases sociales, la eliminación gradual de la pobreza y de las condiciones desfavorables en las que se encontraban las personas hoy beneficiadas, y la disminución de la brecha económica, aportando oportunidades de crecimiento a los sectores más vulnerables. Igualmente, el garantizar el mínimo vital de agua genera de manera indirecta un cambio cultural en las familias en situación de vulnerabilidad, en la medida que adoptan nuevas formas de comportamiento y de relacionarse con su comunidad, proporcionando así posición igualitaria, dignidad humana, fortalecimiento del tejido social y contribuyendo a avances psicosociales dentro de los hogares beneficiados.

4.6.4. Impacto social en las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto.

Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de agua potable, al garantizar el mínimo vital de agua a los sectores más vulnerables de la población, tiene un compromiso adicional, el de capacitar a estos hogares mediante campañas de sensibilización en los lugares donde residen, encuentros de socialización en las instalaciones de las empresas prestadoras del servicio para que tengan la oportunidad de familiarizarse con el sistema de potabilización de agua potable que llega a sus hogares, encuentros en la parte alta de la cuenca para que las familias beneficiadas tengan la oportunidad de conocer e identificar de que fuentes de abastecimiento las empresas captan el agua para su posterior tratamiento, potabilización y distribución, y de esta forma se concienticen y valoren los servicios que presta la cuenca para el aprovisionamiento de agua, y se lleven una idea de la importancia de usar y ahorrar eficientemente el volumen de agua que se les está suministrando sin costo alguno.

4.6.5. Impacto ambiental.

Por años se ha estigmatizado a los usuarios del servicio público domiciliario de acueducto en Colombia como usuarios con poca cultura del cuidado del medio ambiente, por ende, ante la puesta en marcha del mínimo vital de agua en el país, se evalúan los posibles impactos en el medio ambiente generados por su implementación. Entre los posibles impactos principalmente en el recurso hídrico señalados como los más comunes por los autores consultados son, el desperdicio del agua, el vertimiento de las aguas residuales domésticas mezcladas con aceites, productos de aseo personal, productos de aseo hogar y otros productos con alto contenido de químicos, lo que conlleva a que contamine los ríos, quebradas y caños que surten a otras comunidades cuando no hay un sistema de alcantarillado que conduzca las aguas grises directamente a una planta de tratamiento de aguas residuales. Los impactos ambientales producidos por la implementación del mínimo vital, pueden ser disminuidos si las administraciones locales en conjunto con las empresas prestadoras del servicio de agua, crean estrategias como la construcción de redes de alcantarillado y programas de acompañamiento y sensibilización del uso racional y responsable del agua potable, para promover y fomentar la cultura del cuidado al medio ambiente en todos los municipios del país.

4.7. Resultados de la entrevista aplicada en relación con el mínimo vital en Colombia.

La entrevista aplicada el 27 de febrero de 2020 al experto Juan Manuel Flechas, en relación con el mínimo vital de agua potable y sus implicaciones en Colombia, permite tener una visión amplia y general de lo que sucede en el país por la implementación de la política pública. El formato de preguntas de la entrevista se encuentra en el Anexo A, las respuestas dadas se encierran en los siguientes aspectos de forma general.

De acuerdo a (Flechas, 2020) el derecho humano al agua implica que la cantidad de agua que requiere el ser humano sea salubre, suficiente, aceptable, asequible y accesible para todas las personas con independencia de su condición social y/o económica. En Colombia la aplicación del derecho al agua se da en el marco de los servicios públicos domiciliarios, lo que representa una desventaja para aquellas personas que no tienen capacidad de pago para acceder al servicio de agua. Como solución al problema que afrontan las comunidades más vulnerables, los municipios han establecido por iniciativa propia el mínimo vital de agua como mecanismo de garantía del derecho humano al agua.

El programa del mínimo vital de agua consiste en proporcionar una cantidad de agua gratis a los estratos de menores ingresos, de tal forma que el recurso sea asequible y accesible en condiciones de salubridad, aceptabilidad y suficiencia para los hogares más vulnerables. Juan Manuel Flechas, 2020 señala que en el programa del mínimo vital de agua se están focalizando comunidades ubicadas en las cabeceras municipales de las zonas urbanas, en su

mayoría comunidades de los estratos 1, 2 y 3 que ya cuentan con una cobertura de agua bajo el régimen de subsidios cruzados, por lo que resulta inviable aplicar el mínimo vital a comunidades que se encuentran con cobertura.

Puede suceder que estas comunidades se encuentran suspendidas o cortadas del servicio por falta de pago, pero están inscritas al servicio y tienen la posibilidad de seguir contando con el servicio cuando realicen el debido pago de la deuda, en este sentido se propone que el gobierno local o los diferentes entes territoriales diseñen estrategias que permitan a los usuarios desconectados pagar en un plazo determinado para que el servicio le sea reconectado nuevamente, y con esto evitar focalizarlas en el programa del mínimo vital, cuando existen personas en situación de vulnerabilidad total que no cuentan de ninguna forma con el servicio de agua que necesitan ser objeto de focalización para recibir un mínimo vital de agua. Con esto se refleja que el programa del mínimo vital de agua se hace efectivo principalmente en las zonas urbanas del país, sin prestar mayor atención a las zonas rurales donde existen comunidades sin acceso a una cantidad de agua potable, lo que representa un incremento de la brecha social y económica entre las zonas urbanas y las zonas rurales, donde la cobertura del servicio es mayor para las primeras en condiciones dignas, mientras que para las segundas el rezago de los servicios públicos domiciliarios continúa y sus comunidades no cuentan con una cobertura equitativa ni digna para cubrir todas sus necesidades básicas. Este escenario refleja que hay una mayor inversión en las zonas urbanas y por consiguiente una menor inversión en proyectos para las zonas rurales.

Cuando se habla de una menor inversión en las zonas rurales, se infiere que el servicio de agua no cumple con los parámetros establecidos por el Decreto 1575 de 2007 y la Resolución 2115 de 2007 para la calidad del agua destinada al consumo humano. Cabe resaltar que la población colombiana se concentra en las cuencas abastecedoras, principalmente las zonas urbanas se concentran en la parte media y baja de la cuenca, y las zonas rurales se concentran en la parte alta de la cuenca, por lo que se hace necesario que el gobierno nacional y los entes territoriales involucrados, inviertan recursos en las zonas rurales para la protección de las cuencas abastecedoras y ampliación y mejoramiento de la cobertura en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado.

De acuerdo con Juan Manuel Flechas, 2020 el derecho al agua como derecho humano y fundamental es reconocido por la Constitución Colombiana, sin embargo, es reconocido como derecho al servicio público domiciliario de acueducto el cual para ser efectivo implica fuentes de financiación como el sistema de regalías y el sistema general de participaciones. Pueden presentarse casos en los que, (1) los recursos para la financiación del mínimo vital de agua potable sean asumidos por el municipio o por las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y (2) los recursos estén destinados principalmente para zonas urbanas, generando retraso en proyectos de zonas rurales por invertir en zonas que ya tienen cobertura. Finalmente, de acuerdo con Juan Manuel Flechas, 2020 se concluye que la implementación del mínimo vital de agua potable genera impactos adversos en el medio ambiente. Para ello, el entrevistado refiere a Bogotá como ejemplo, ciudad donde no se dieron buenos resultados con el mínimo vital, por el alto derroche del líquido que se dio durante la implementación de la medida. Con las cifras que obtuvieron se comprobó que los hogares influenciados con el programa del mínimo vital, subieron los consumos más que los del resto de municipios de tierra fría, asegurando que esto genera un impacto en los alcantarillados porque se genera mayor volumen de aguas residuales y el impacto ambiental sobre las fuentes abastecedoras es mayor.

4.8. Mínimo vital de agua en el marco de la emergencia sanitaria actual en Colombia.

A continuación, se revisarán los Decretos 528 y 580 de 2020, con el propósito de identificar si se está reconociendo un mínimo vital a la población colombiana en el marco del

Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por la emergencia sanitaria que se vive en el mundo a causa del nuevo coronavirus Covid-19 y que hoy afecta al país.

4.8.1. Decreto 528 de 7 de abril de 2020

Por el cual se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Teniendo en cuenta los efectos que se pueden generar por la Declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica para algunas familias de bajos recursos, se deben disponer opciones de financiamiento destinadas a los usuarios de menores ingresos que tengan imposibilidad de pagar el valor de las facturas de servicios públicos durante este período. Las medidas adoptadas no implican condonación de las obligaciones de pago a cargo de los suscriptores y/o usuarios quienes, en todo caso, deberán atenderlas, en los términos y condiciones que pacten con sus prestadores de servicios. Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, podrán diferir por un plazo de treinta y seis (36) meses el cobro del cargo fijo y del consumo no subsidiado a los usuarios residenciales de estratos 1 y 2, por los consumos causados durante los sesenta (60) días siguientes a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sin que pueda trasladarle al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro.

4.8.2. Decreto 580 de 15 de abril de 2020.

Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Hasta el 31 de diciembre de 2020, los municipios y distritos podrán asignar a favor de los suscriptores residenciales de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, subsidios máximos del 80% del costo del suministro para el estrato 1; 50% para el estrato 2; y 40% para el estrato 3, en la medida en que cuenten con recursos para dicho propósito. Hasta el 31 de diciembre de 2020, las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos con que cuenten para el efecto y la necesidad de priorizar las asignaciones para las personas de menores ingresos. En aquellos casos en que las entidades territoriales decidan asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, dichas entidades deberán girar a las personas prestadoras la parte correspondiente de la tarifa que haya sido asumida por el ente territorial respectivo, por cada uno de los suscriptores y/o usuarios beneficiarios de la medida, y suscribirán los actos y/o contratos que se requieran a tal efecto.

Medidas adoptadas en medio de la emergencia sanitaria	Análisis de las medidas en relación con el mínimo vital de agua potable
Las medidas adoptadas no implican condonación de las obligaciones de pago a cargo de los suscriptores y/o usuarios	En medio de la crisis que afronta el país, a causa de la emergencia sanitaria por el Covid-19, la medida que ordena la OMS para combatir el virus y frenar la propagación del mismo es el lavado de manos y lavado frecuente de las áreas. Para hacer efectiva la medida el Gobierno nacional ha ordenado a las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios la reconexión del servicio de agua para todos con independencia de su situación actual. No obstante, el mínimo vital de agua no lo contemplan como medida para garantizar el derecho al agua a todos los colombianos que están siendo afectados. Con esto se infiere que el mínimo vital es suministrado solo en las ciudades y en las poblaciones ya focalizadas, sin tener aplicación para todos sin discriminación en el Estado de Emergencia por el que atraviesa actualmente el país.
Diferir por un plazo de 36 meses el cobro del cargo fijo y del consumo no subsidiado a los usuarios residenciales de estratos 1 y 2	
Subsidios máximos del 80% para el estrato 1; 50% para el estrato 2; y 40% para el estrato 3	
Las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.	

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con los niveles del servicio establecidos por la OMS se identifica que cada año los millones de personas que siguen careciendo de un suministro de agua potable se ubican principalmente en los niveles de servicio 1 y 2, y ante la crisis mundial y ahora vivida por varias poblaciones de Colombia, se reafirma que los problemas de acceso al agua se deben principalmente a la carencia de recursos económicos para pagar por un servicio de agua digno. De acuerdo con la Observación general No. 15 de 2002 el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, por lo que es indispensable que exista un abastecimiento adecuado de agua necesario, en el caso de la aplicación de la medida del mínimo vital de agua en Colombia, las empresas prestadoras del servicio público domiciliario, deberán suministrar la cantidad mínima en las condiciones señaladas anteriormente sin discriminación alguna con independencia de las condiciones de los sectores beneficiados.

A raíz del Referendo por el Agua en 2007 que buscaba consagrar el agua como derecho humano y el mínimo vital de agua gratuito se identifica que con el sistema de subsidios no se está garantizando un mínimo vital de agua en condiciones gratuitas, puesto que el subsidio es un porcentaje de descuento en la tarifa de los primeros 20 m³ de agua potable cantidad básica establecida en el país desde 1995, por lo tanto, el mínimo vital no es equiparable con el esquema tarifario, sin embargo para el gobierno, el mínimo vital es equiparable con este esquema tarifario, razón por la que se archiva el proyecto de Referendo. Actualmente los consumos básicos de agua en el país han sido modificados dependiendo de los pisos térmicos, subsidiados para los estratos 1, 2 y 3 bajo el esquema tarifario establecido en el país, dichos consumos básicos representan un costo y un descuento en la tarifa, por lo que se reafirma que no son equivalentes a las cantidades mínimas de agua gratuitas que se entregan a aquellas poblaciones en condición de vulnerabilidad económica y social.

Ante la situación de vulnerabilidad económica y social de aquellas personas que principalmente por incapacidad de pago no pueden acceder a una cantidad mínima de agua para satisfacer sus necesidades básicas de consumo, alimentación, higiene y saneamiento básico, las administraciones municipales por iniciativa propia crean programas de mínimo vital para otorgar una cantidad mínima de agua gratuita como se ha hecho en Bogotá, Bucaramanga, Santiago de Cali y Pereira en las que se ha adoptado como mínimo vital gratuito una cantidad de agua de 6m³/mensuales/hogar suscriptor, en Manizales se adoptó una cantidad gratuita de 5m³/mensuales/hogar suscriptor y en Medellín se adoptó una cantidad gratuita de 2.5 m³/mensuales/hogar suscriptor. En este sentido, estimando que por hogar puede habitar un promedio de 4 personas, comparando las cantidades mínimas de agua establecidas en las ciudades nombradas anteriormente con los establecidos por la OMS se identifica que la persona beneficiada podría satisfacer las necesidades de consumo, preparación de alimentos e higiene personal dejando sin posibilidad de satisfacer las necesidades de lavandería y baño.

A pesar de la lucha de la población colombiana por consagrar el derecho al agua como derecho humano fundamental y el derecho al mínimo vital de agua aún existen vacíos entre la normatividad que reconoce el derecho humano al agua y su aplicación en el país. El otorgar un auspicio de agua gratis a todos los colombianos, impactaría negativamente a las empresas prestadoras del servicio de agua y a los entes territoriales, por lo tanto, la medida se ha aplicado de forma focalizada a los sectores más vulnerables especialmente de las zonas urbanas, esto representa además una constante brecha en la prestación del servicio de agua entre las zonas urbanas y rurales del país.

6. NUMERALES ADICIONALES OPCIONALES

6.1.Formato de entrevista aplicada para la obtención de información complementaria

ANEXO A.

Especialización en Manejo y Gestión del Agua

Propuesta de Monografía: Análisis de la política pública del mínimo vital de agua potable como derecho fundamental en Colombia.

Estudiante: Angélica Katherine Calderón Núñez

Asesor de monografía: Faber Esteban Gil Acosta.

Entrevista dirigida a: Juan Manuel Flechas – Ex Coordinador del grupo de Políticas del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico - VASB

Fecha de entrevista: 27 de febrero de 2020

Objetivo de la entrevista: Obtener información adicional sobre el Mínimo Vital de agua potable en Colombia.

Formato de preguntas sobre el mínimo vital en Colombia.

1. ¿Por qué el mínimo vital se considera un derecho?
2. ¿El mínimo vital se analiza como derecho o servicio público?
3. ¿De qué manera el mínimo vital beneficia a Colombia?
4. ¿Qué condiciones debe tener la población para acceder al mínimo vital?
5. ¿Qué implicaciones positivas y/o negativas tiene la política del mínimo vital en las empresas del servicio público domiciliario de acueducto?
6. ¿La política del mínimo vital se debe considerar en las empresas del servicio público de alcantarillado para identificar los impactos ambientales?
7. ¿Qué norma establece la cantidad del mínimo vital a suministrar?
8. ¿La cantidad para el mínimo vital varía de acuerdo a los estratos socioeconómicos?
9. ¿La política del mínimo vital responde a la necesidad de acceso al agua de las poblaciones vulnerables del país?
10. ¿Al implementar la política del mínimo vital, las empresas del servicio público de acueducto pueden suspender el servicio de acueducto?
11. ¿Cuáles son los impactos sociales, económicos y ambientales generados de la implementación de la política del mínimo vital?
12. El mínimo vital ha sido entendido por la Corte Constitucional como derecho a la vida y la dignidad humana ¿Por qué en el país continúan comunidades o regiones sin acceso al agua potable?
13. ¿Por qué las cantidades otorgadas para el mínimo vital de agua potable son diferentes en las ciudades del país en las que se ha implementado?

6.2.Agradecimientos

Agradezco a las personas Juan Manuel Flechas, y a Faber Esteban Gil Acosta, por su disponibilidad y atención en mis inquietudes, quienes con su disposición contribuyeron de alguna manera para que yo pudiera desarrollar la monografía.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguas y Aguas de Pereira. (2018). Informe de Gestión y Sostenibilidad 2018. *Página Web de Une*, 1–294.
- Agudo, P. (2008). *La nueva cultura del agua del siglo XXI*. 1–46. Retrieved from https://www.zaragoza.es/contenidos/medioambiente/cajaAzul/palabras/Arrojo_ES.pdf%0Ahttp://www.ayto-zaragoza.mobi/contenidos/medioambiente/cajaAzul/palabras/Arrojo_ES.pdf
- Alcaldía de Bogotá. (2019). *Mínimo Vital de Agua*. Obtenido de https://www.acueducto.com.co/wps/portal/EAB/!ut/p/z0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfIjo8ziLQyDfYPNPYwM3B0dzQw8nYzcAxyDDQx8_Q31C7IdFQFfio6m/
- Alcaldía de Bucaramanga. (2013). *Municipio de Bucaramanga. Bucaramanga una sola ciudad un solo corazón*. Obtenido de http://www.bucaramanga.gov.co/el-atril/download/decretos_y_resoluciones_antes_de_2016/0215-01112013.PDF
- Alcaldía de Manizales. (3 de agosto de 2017). *Alcaldía de Manizales, más oportunidades*. Obtenido de https://www.aguasdemanizales.com.co/Portals/Aguas2016/NuestraEmpresa/Documentos/NormatividadPolíticas/ACUERDO_960_2017.pdf?ver=2019-07-30-144945-657
- Alcaldía de Medellín. (Diciembre de 2011). *Biblioteca Jurídica Virtual del Municipio de Medellín*. Obtenido de https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/d_alcamed_1889_2011.htm
- Cardozo Isaza, D. G. (2014). *El Derecho al Agua y El Mínimo Vital en el Marco del Servicio Público Domiciliario de Acueducto en Colombia*. 35. Retrieved from <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/10499/16076497-2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- CENDES. (2005). *Declaración europea por una nueva cultura del agua*.
- Consejo Económico y Social. (2002). *Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general N° 15 (2002). El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales*. 40232, 19.
- El Tiempo. (27 de junio de 2019). Más familias en Medellín con acceso al acueducto, ‘Unidos por el agua’ es un plan que quiere beneficiar a más de 40.000 hogares. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/contenido-comercial/mas-familias-en-medellin-con-acceso-al-acueducto-381574>
- Empresa de Acueducto, A. y A. de B. (2015). *Informe de gestión EAB – ESP*. 162.
- Fajardo, C. A. A., & Patiño, Y. M. C. (2019). *Análisis del estado del mínimo vital de agua potable como derecho fundamental. Una discusión socio jurídica en Colombia*. 1–108. <https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>
- Flechas, J. M. (27 de Febrero de 2020). Mínimo vital de agua potable y sus implicaciones en Colombia. (A. K. Núñez, Entrevistador)
- Hernández Escolar, H., & Méndez Sayago, J. (2013). Viabilidad económica del mínimo vital de agua potable en la ciudad de Bogotá D. C. *Producción + Limpia*, 8(1), 102–118.
- Howard, G., & Bartram, J. (2003). *Domestic Water Quantity, Service Level and Health*. 39. [https://doi.org/10.1016/S0009-9260\(98\)80189-X](https://doi.org/10.1016/S0009-9260(98)80189-X)
- Jochen, S. (2007). El Derecho al Agua. *Revue Juridique de l’Environnement*, 32(2), 264–264.
- MinVivienda, & CRA. (2016). *Resolución CRA 750 de 2016, por la cual se modifica el rango de consumo básico*. 2016, 41.
- Mosquera, H., & Bautista, J. U. R. (2014). *Proyecto de Acuerdo No.078 de 2014, por medio del cual se crea el Programa del Mínimo Vital de agua potable en el municipio de*

- Santiago de Cali*. <https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>
- Naciones Unidas. (2010). Resolución 64/292. El derecho humano al agua y al saneamiento. *Asamblea General de Las Naciones Unidas*, 660, 9–11. Retrieved from http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S
- Pantoja, C. A. C. (2014). *Acercamiento al derecho fundamental al mínimo vital del agua potable y su prestación como servicio público domiciliario en Colombia*. <https://doi.org/10.1016/j.gaitpost.2018.03.005>
- PNUD. (2006). Más allá de la escasez: Poder, Pobreza y crisis mundial del agua. In *Informe sobre Desarrollo Humano 2006*. Retrieved from http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2006_es_completo.pdf
- Restrepo Gutiérrez, E., & Zárate Yepes, C. A. (2016). Minimum Vital of Drinking Water in the Jurisprudence of the Colombian Constitutional Court. *Opinión Jurídica*, 15(29), 123–140. <https://doi.org/10.22395/ojum.v15n29a6>
- Roaf, V. (2014). *Manual práctico para la realización de los derechos humanos al agua y al saneamiento de la Relatora Especial de la ONU, Catarina de Albuquerque*.
- Valdés De Hoyos, E. I. P., & Uribe Arzate, E. (2016). El Derecho Humano Al Agua. Una Cuestión De Interpretación O De Reconocimiento. *Cuestiones Constitucionales*, 34, 3–25. <https://doi.org/10.1016/j.rmdc.2016.07.001>